

CONSTANCIA: SEPTIEMBRE 21 de 2023.- El pasado 13 de septiembre correspondió por reparto la demanda que llega en memorial y anexos con 145 folios (incluye 06 poderes).-

A partir del día 14 al día 20 inclusive del presente mes no corrieron términos conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA23-12089 de 13-09-2023 del Consejo Superior de la Judicatura.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 00914

Correspondió por reparto la demanda "2023-00165-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de JHON JAIRO FLOR MEDIDA C.C. 10754142, GILBERTO FLOR FLOR C.C.10528064, NIDIA MARIA QUIGUANAS QUIGUANAS C.C. 25471016, DERLY NAYIBE FLOR CHATE C.C. 1061691788, LIDA MARGOTH FLOR MEDINA C.C. 48575984, ENUAR FLOR MEDINA C.C. 10753850 y los menores ERIKA MELISSA FLOR CHATE NUIP 1060799862, BAYRON JAIR FLOR CHATE NUIP 1061758251 y MIGUEL ANGEL QUIRÁ FLOR NUIP 1061705198, mediante sus representantes legales primero y quinto inicialmente citados para los dos menores y para el tercero menor, respectivamente **contra RODRIGO ANTONIO JARAMILLO C.C. 76043223, SOCIEDAD EXPRESO BOLIVARIANO S.A. (E.A.R.) NIT 860005108-1** mediante su representante legal EDWARD BETANCOURT CONTRERAS C.C. 79629056 Y BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4 mediante su representante legal ALEJANDRO CAICEDO FLEIJO, ó quienes hagan sus veces (conforme con memorial demanda y anexos), la que se encuentra para resolver su admisión.-

Revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que la misma debe atemperarse a los presupuestos que para el caso corresponde, en atención con los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206 y demás que para el caso corresponda del Código General del Proceso en armonía con lo prescrito en la Ley 2213 de 2022, frente a lo cual, en esta oportunidad, se encuentra que adolece de lo siguiente que impide ser ADMITIDA:

1. En el poder que otorgó el representante legal se designó el nombre de la menor: ERIKA MELISSA FLOR CHATE, sin embargo, en la demanda incluida la pretensión se menciona a: ERIKA MELISSA FLOR MEDINA. Lo anterior, permite solicitar se subsane el nombre de la persona antes mencionada.-

2. En la demanda se pretende en favor de ILDA MARIA DORADO, sin embargo, no obra poder otorgado por ella. En consecuencia, de pretender demandar por la precitada persona, se requiere allegue el poder para fungir como parte dentro del presente asunto.-

3. Es de observar que el juramento estimatorio que se debe prestar en la demanda no aplica para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales; en este asunto se prestó además para estos perjuicios, hecho que permite en su momento procesal oportuno atender solo el juramento estimatorio que corresponda a los perjuicios materiales solicitados, conforme los presupuestos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

De otra parte, los mandatos se otorgaron para que dos profesionales del derecho actúen, la primera como principal; entonces frente a esta situación y en los términos del artículo 74 y siguientes del señalado estatuto, habrá de reconocerse la personería jurídica, advirtiendo que no pueden actuar simultáneamente en el proceso.-

En la demanda fueron solicitadas medidas cautelares y amparo de pobreza, sobre los cuales conforme los presupuestos del artículo 151 y siguientes y 590 del Código General del Proceso, se resolverá en su oportunidad.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda

TERCERO: En su oportunidad se resolverá sobre la solicitud de medidas cautelares y amparo de pobreza.-

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, C.C. 25.480.346, T.P. 148457 del C. S. de la Judicatura y CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ PINZÓN C.C. 25339271, T.P. 286295 del C. S. de la Judicatura , en los términos y para los efectos de los mandatos que a las mismas les fueron otorgados por los demandantes y conforme con lo observado en la considerativa, respectivamente.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a434428c77c40efa0e86aa0c391023e4db11119462c902c7e34c8cd9f5defeb**

Documento generado en 25/09/2023 09:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>